

CTCP
Bogotá, D.C.,

Señor (a)
GLADYS FABIOLA BECERRA SIERRA
E-mail: gladys.becerra@colsubsidio.com

Asunto: Consulta 1-2020-025454

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	28 de Octubre de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-1009 CONSULTA
Código referencia	O-2-205
Tema	Estados financieros sin firma del representante legal

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...)Resido en una copropiedad residencial dónde la Administradora fue removida por malos manejos en abril de 2020, sin embargo, ella se negó a firmar los Estados Financieros a corte 31 de diciembre de 2020, estos Estados cuentan únicamente con la firma del Contador y el Revisor Fiscal, son válidos los Estados Financieros. La señora fue sacada por malos manejos podemos aprobar estos Estados, ¿qué podemos hacer?"

RESUMEN

"... Los estados financieros certificados, según el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, son aquellos en los cuales el representante legal y el contador público, bajo cuya responsabilidad se hubiesen elaborado dichos estados financieros, declaran que:

- Han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos.*
- Dichas afirmaciones han sido tomadas fielmente de los libros..."*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos:

En relación con la preparación y validez legal de los Estados Financieros es importante tener en cuenta tanto los artículos 34, 37, 38 de la Ley 222 de 1995, como la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional mediante sentencia c-290 de 1997.

De la normativa anterior se deduce para que la certificación de los estados financieros, tengan plena validez, deben estar con la declaración y firma tanto del Representante Legal como del Contador responsable de su preparación, que además son base para el examen de los mismos por el Revisor Fiscal, tal como lo indicó la Corte:

“Los “estados financieros certificados” son, pues, los que, suscritos por el representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se prepararon, para ser puestos en conocimiento de los asociados o terceros, contienen la “certificación” de ser reflejo fiel de los libros y de haber sido objeto de previa comprobación, según el reglamento.

Sobre esta base, los “estados financieros dictaminados” son, entonces, aquellos estados financieros certificados que, por haber sido objeto de la verificación del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiera confrontado, cuentan, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas y las obligaciones propias del revisor fiscal, con el correspondiente concepto o dictamen.

Como es lógico, dichos estados deben estar suscritos por los citados profesionales.

Pero, puesto que la razón de ser de las intervenciones de estos profesionales, por lo menos en relación con los estados financieros, es la manifestación de un concepto de auditoría, no basta que puedan suscribirlos, sino que es menester que, sin perjuicio de las manifestaciones mínimas a que los obliga el ordenamiento jurídico, tengan también el derecho de exponer libremente lo que a bien tengan sobre la razonabilidad de los instrumentos examinados, según sus apreciaciones éticas y sus propias capacidades como expertos en la materia. Esto, precisamente, es lo que, a juicio de la Corte, consagra el inciso 2o. del artículo 38 de la ley 222 de 1995, al decir que el sentido de la firma del revisor fiscal o el contador público independiente, “será el que se indique en el dictamen correspondiente, que contendrá como mínimo las manifestaciones exigidas por el reglamento”.

Conviene precisar que los revisores fiscales y contadores independientes no tienen, en relación con el contenido de los conceptos que emiten sobre estados financieros, libertad absoluta. Por el contrario, están sujetos a unas obligaciones mínimas, más exigentes para los revisores fiscales, con arreglo a las leyes 145 de 1960 y 43 de 1990, y al artículo 208 del Código de Comercio. Sobre este particular, la Superintendencia Bancaria, en la Circular Externa número 7 de 1996, manifestó lo siguiente:

“Precisiones relativas al dictamen. Las opiniones que debe rendir el revisor fiscal por mandato legal al máximo órgano social, son diferentes a las que debe expresar un contador público en cumplimiento de su labor de auditor externo, razón por la cual el dictamen de uno y otro no pueden llevar la misma redacción, pues de ser así se estaría eludiendo el alcance de la responsabilidad como revisor fiscal y no se cumpliría con lo preceptuado sobre la materia (C. Co., arts. 208 y 209).”

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio




CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

Así las cosas, es claro que tanto la preparación como la certificación y firma de los estados financieros es responsabilidad de la administración de la copropiedad, en cabeza del **Representante Legal y del Contador bajo cuya responsabilidad se prepararon**. Le corresponderá a la Asamblea, tomar las decisiones, que se deriven de estos incumplimientos, como por ejemplo, solicitar al nuevo administrador la preparación y certificación de dichos estados financieros, para que sean dictaminados por el Revisor Fiscal.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez
Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Carlos Augusto Molano R.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-025454

CTCP

Bogota D.C, 15 de diciembre de 2020

GLADYS FABIOLA BECERRA SIERRA
gladys.becerra@colsubsidio.com; emolina@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-1009

Saludo:
Por este medio, damos respuesta a su consulta.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

Jesús María Peña Bermúdez
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:
CopiaExt:

Folios: 1
Anexo:
Nombre anexos: 2020-1009 Estados financieros sin firma del representante legal V6.pdf

Revisó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA CONT